



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
SECRETARIA FREIRE CORZO-RJ**

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 34 4 2016 0000020

084000

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000018 /2016

Procedimiento de origen: /

Sobre CONFLICTO COLECTIVO

Demandante: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG)

Abogado: HECTOR LOPEZ DE CASTRO RUIZ

Demandados: SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT) , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF) , EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS, S.A. (SEAGA)

Abogados: JOSE MANUEL VALES RAÑA, MIGUEL ANGEL VAZQUEZ GONZALEZ , LETRADO COMUNIDAD

D^a MARIA ISABEL FREIRE CORZO LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

"ILMOS. MAGISTRADOS:

DON JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

MAGISTRADO PRESIDENTE

DON FERNANDO J. LOUSADA AROCHENA

DON MANUEL GARCIA CARBALLO

En A Coruña, a 14 de junio de 2016.

Habiendo visto esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados, los autos CCO 18/2016, EN NOMBRE DEL REY, han dictado la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Magistrados citados, en demanda núm. 18/2016 sobre CONFLICTO COLECTIVO a instancia de CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), frente a SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF), EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS, S.A. (SEAGA) siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. DON FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 26 de abril de 2016, CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG) presentó ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia demanda de

CONFLICTO COLECTIVO frente a SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF), EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS AGRARIOS GALEGOS, S.A. (SEAGA) , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaron suplicando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 4 de mayo de 2016 acordamos, entre otros extremos, tener por formulada y admitida la demanda, señalando el día 9 de junio de 2016 para conciliación y/o juicio. La conciliación se tuvo por intentada sin avenencia. Se admitió y practicó la prueba propuesta por las partes litigantes, tras lo cual éstas formularon sus conclusiones definitivas quedando los autos conclusos para sentencia.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La Xunta de Galicia, a través de la Consellería competente en materia forestal, ha venido aprobando desde hace años encomiendas de gestión a la Entidad Mercantil Servicios Agrarios Galegos Sociedade Anónima (en adelante, SEAGA), para la prevención y extinción de incendios, con las siguientes órdenes de ejecución de trabajos relativas a los tres últimos años:

- Encomienda de gestión para la ejecución de trabajos preventivos financiados con el Fondo Europeo Agrícola de Desenvolvemento Rural (FEADER) en el marco del PDR de Galicia 2007/2013, y servicio de brigadas de prevención, vigilancia y defensa contra los incendios forestales durante la campaña del año 2013, bajo determinadas cláusulas técnicas entre las cuales -y en lo que aquí interesa a los efectos resolutorios- figura la de que el plazo de ejecución de la encomienda será de tres meses desde el inicio de la prestación. La orden de ejecución de los trabajos objeto de la encomienda de gestión fue firmada por el Secretario General Técnico de la Consellería (no consta el día exacto), y aceptado el cumplimiento con sujeción a sus términos por SEAGA.

- Encomienda de gestión durante el año 2014 para la ejecución de trabajos preventivos servicio de brigadas de prevención, vigilancia y defensa durante la campaña, servicio de retenes de maquinaria pesada y apoyo técnico a la prevención y defensa contra los incendios forestales en época de peligro alto de incendios forestales y para el apoyo a la elaboración de estudios y análisis estadístico de incendios forestales, bajo determinadas cláusulas técnicas entre las cuales -y en lo que aquí interesa a los efectos resolutorios- figura la de que el plazo de ejecución de la encomienda será durante el ejercicio de 2014 fijando el plazo máximo de

finalización de la encomienda de 31 de diciembre de 2014. La orden de ejecución de los trabajos objeto de la encomienda de gestión fue firmada por el Secretario General Técnico de la Consellería el día 2 de julio de 2014, y aceptado el cumplimiento con sujeción a sus términos por SEAGA.

- Encomienda de gestión durante el año 2015 para la ejecución de trabajos preventivos servicio de brigadas de prevención, vigilancia y defensa durante la campaña, servicio de retenes de maquinaria pesada y apoyo técnico a la prevención y defensa contra los incendios forestales en época de peligro alto de incendios forestales y para el apoyo a la elaboración de estudios y análisis estadístico de incendios forestales, bajo determinadas cláusulas técnicas entre las cuales -y en lo que aquí interesa a los efectos resolutorios- figura la de que el plazo de ejecución de la encomienda será durante el ejercicio de 2015 fijando el plazo máximo de finalización de la encomienda de 31 de diciembre de 2015. La orden de ejecución de los trabajos objeto de la encomienda de gestión fue firmada por el Secretario General Técnico de la Consellería el día 26 de junio de 2015, y aceptado el cumplimiento con sujeción a sus términos por SEAGA.

SEGUNDO.- Por las correspondientes órdenes de la consellería competente en materia de montes, se establecen, con periodicidad anual, los periodos de máximo riesgo de incendios. La Orden de 14 de junio de 2013, DOGa de 28/06/2013, los fijó, para 2013, de 1 de julio a 30 de septiembre. La Orden de 16 de junio de 2014, DOGa de 27/06/2014, los fijó, para 2014, de 1 de julio a 30 de septiembre. Y la Orden de 17 de junio de 2015, DOGa de 25/06/2015, los fijó de 1 de julio a 30 de septiembre. En el preámbulo de todas estas órdenes se refiere la posibilidad de declarar, a través de mecanismos ágiles y eficaces, un periodo de riesgo alto en una época variable con una duración aproximada de un mes, que oscila entre los meses de febrero a junio, así como la posibilidad de ampliar el periodo de riesgo alto en la época fija estival. En este sentido, y para el 2015, el Secretario General de la Consellería de Medio Rural e Montes dispuso declarar el inicio del servicio para el personal laboral por periodo alto de riesgo el viernes 3 de abril (incluido), y el viernes 29 de mayo (incluido), durando los periodos hasta el 17 de abril y hasta el 12 de junio.

TERCERO.- En el año 2015, la empresa desplegó el operativo bajo las siguientes premisas: el personal de gestión se incorpora con quince días de antelación al personal de las brigadas para llevar a cabo la preparación del dispositivo, lo que incluye recepción y distribución de los vehículos en número superior a 100, revisión y distribución de los equipos de protección individual y revisión y distribución de herramientas, con lo cual el personal de gestión cuenta con un

periodo de servicio más largo; el personal de brigadas se incorpora en dos turnos deparados dos días, con la finalidad de facilitar la calidad de la formación, la logística y la circunstancia de que, de hacer una incorporación simultánea, una parte del personal entraría en turno de descanso. Con respecto al desmontaje del operativo una vez transcurrido el periodo de servicio contemplado en la encomienda de gestión, se inicia comenzando por el personal que se incorporó en el primer turno, manteniendo al personal de gestión durante unos quince días más hasta completar el periodo de servicio.

CUARTO.- Al amparo de la encomienda de gestión y bajo las anteriores premisas, el operativo se desplegó, en el año 2015, en los siguientes términos:

- Personal de gestión del dispositivo (técnicos, capataces, administrativos y auxiliares administrativos): es llamado el 01/07/2015.

- Personal de campo, primer turno (50%): 14/07/2015.

- Personal de campo, segundo turno (50%): 16/07/2015.

QUINTO.- Se intentó previamente y con resultado sin avenencia la oportuna conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje e Conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato Convergencia Intersindical Galega (CIG) interpone demanda de conflicto colectivo contra la Entidad Mercantil Servicios Agrarios Galegos Sociedade Anónima suplicando sentencia donde se "declare que o personal con contrato indefinido-descontinuo da empresa SEAGA S.A. que realiza tarefas de xestión e de campo na prevención e defensa contra incendios forestais, nas categorías de peón, peón especialista, capataz, xefe de brigada, enxeñeiro técnico forestal, administrativo e auxiliar administrativo, ten dereito, nos anos 2015 e sucesivos, a que os seus periodos de actividade coincida cos periodos declarados pola autoridade gubernativa como de perigo alto de incendios (e) condene a demandada a se rexeir pola anterior declaración". En el acto del juicio oral, el demandante se ratifica en el suplico de su demanda y aclara, en línea con los hechos en la misma alegados, que año a año el llamamiento que se tendría que realizar el 1 de julio se retrasa cada vez más, siendo en 2015 hecho a 14 de julio para el primer turno y el 16 para el segundo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Los Sindicatos Unión Xeral de Traballadores de Galicia (UGT) y Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) comparecen a juicio y ambos se adhieren a la demanda interpuesta por el Sindicato CIG. No comparece el Sindicato Nacional de Comisiones Obreiras de Galicia (CCOO).

Contestando a la demanda, SEAGA alega que, dado que las encomiendas de gestión que le adjudica la Xunta de Galicia no abarcan la totalidad de los periodos declarados como de peligro alto de incendios, solo puede contratar personal durante la vigencia de esas encomiendas. Además, alega, para justificar que no se comience a trabajar a 1 de julio sino un par de semanas después, que ese tiempo es necesario para realizar labores de despliegue del dispositivo, formación del personal y entrada progresiva en función del turno.

SEGUNDO.- Perfectamente delimitada, en consecuencia, la cuestión litigiosa, esta resulta ser estrictamente jurídica, lo que, dicho sea de paso, permite amparar los hechos declarados probados en lo admitido por las partes litigantes, que aportaron una prueba documental plenamente coincidente y sin que ninguna de las parte litigantes hubiera impugnado la de la contraria. Tal cuestión estrictamente jurídica obliga a delimitar cuál es la temporada en virtud de la cual debe ser contratado el personal al cual afecta el presente convenio colectivo, que resulta ser todo el personal al servicio de la empresa SEAGA. Una temporada que, según el sindicato demandante y los sindicatos comparecidos que se han adherido a la demanda, debe tomar como referencia los periodos que la actividad gubernativa declara como de peligro alto de incendios, mientras que, según la empresa demandada, debe tomar como referencia los periodos a que se contraen las encomiendas de gestión y aún algo menos a la vista de las necesidades de despliegue del operativo contra incendios.

TERCERO.- La resolución de la cuestión litigiosa debe tomar en consideración lo resuelto, en relación con el personal de temporada de SEAGA, en la Sentencia de 22 de septiembre de 2011 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Recurso Casación 12/2011, que razona que "la contratación adecuada es la de contrato por tiempo indefinido de carácter discontinuo, a tenor de lo previsto en el artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores, al haberse constatado la necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, reiterándose la necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados, ya que la necesidad de prevención y extinción de incendios forestales responde a las necesidades normales y permanentes de la empresa pública demandada (y) las campañas se vienen reiterando anual y cíclicamente en años sucesivos".

De conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Estatuto de los Trabajadores a que se alude en la sentencia citada, "el contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa", agregando que "a los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido".

Así las cosas, y dada la propia definición de trabajo fijo discontinuo contenida en la norma estatutaria a la cual se remite la sentencia de casación, estamos, en el caso de autos, ante un trabajo que tiene el carácter de fijo discontinuo pero que no se repite en fechas ciertas, pues de repetirse en fechas ciertas el contrato sería de trabajo a tiempo parcial. Tal exigencia se puede predicar, en principio, tanto de los periodos que la actividad gubernativa declara como de peligro alto de incendios como de los periodos a que se contraen las encomiendas de gestión, es decir tal exigencia tanto la cumplen las referencias temporales tomadas en consideración por los sindicatos como por la empresa.

En efecto, el periodo de peligro alto de incendios, según se deduce de las ordenes publicadas por la Consellería competente de la Xunta de Galicia, comprende dos o más periodos, uno estival que se inicia a 1 de julio y que dura hasta el 30 de septiembre o hasta la fecha que se determine en prolongación de la campaña -así es que en 2015 remató a mediados de octubre-, y otro o más periodos con una duración aproximada de un mes que oscila entre los meses de febrero a junio -así es que en 2015 se declararon dos periodos de esta clase-, con lo cual estamos ante trabajos fijos discontinuos sin haber fechas ciertas.

Y, también en efecto, los periodos a que se contraen las encomiendas de gestión dentro de los periodos de peligro alto de incendios, o mejor dicho -pues en ocasiones los periodos a que se contraen las encomiendas de gestión se delimitan en términos amplios, como ha ocurrido en 2015, donde se establece como duración todo el ejercicio de 2015 con un plazo máximo de finalización de 31 de diciembre de 2015- los periodos de ejecución de la encomienda -que en 2015 los fijó la Consellería con fecha de 1 de julio extendiéndose hasta mediados de octubre-, son trabajos fijos discontinuos sin haber fechas ciertas.

Sin embargo, la otra precisión contenida en el artículo 15, apartado 8, del Estatuto de los trabajadores, la de que se trate de trabajos que deben estar comprendidos "dentro del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

volumen normal de actividad de la empresa", solo se cumple cuando la referencia temporal que tomamos en consideración es, precisamente, el periodo de ejecución de la encomienda pues hasta ese momento no se puede afirmar que la empresa tenga trabajo para dar a su personal ocupado en trabajos fijos discontinuos. Otra solución obligaría a la empresa a contratar personal para periodos en los cuales, al no tener trabajo para dar, no estaríamos dentro del volumen normal de actividad de la empresa.

Conviene precisar, en última instancia, que el periodo de ejecución de la encomienda no depende de la voluntad de la empresa, sino que siempre aparece fijado por la Consellería competente de la Xunta de Galicia, con lo cual no existe el riesgo de que el periodo de contratación laboral dependa de la voluntad de una de las partes del contrato de trabajo -lo que pugnaría contra lo establecido en el artículo 1.256 del Código Civil, así como contra el carácter tuitivo de la legislación laboral, con la consiguiente vulneración del principio de norma mínima indisponible del artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores-.

CUARTO.- Bajo esta discusión de carácter amplio, lo que más en concreto se esconde -y así se ha podido comprobar a la vista de las alegaciones del sindicato demandante contenidas en la demanda y luego desarrolladas en el acto del juicio oral, así como a la vista de la contestación que a las mismas le ha dado la empresa demandada- es la demora -que según los sindicatos actuantes es cada año mayor- en contratar al personal desde el momento en el cual la Consellería competente de la Xunta de Galicia, dentro del periodo de peligro alto de incendios, ordena la ejecución de la encomienda a SEAGA. Tal periodo empieza siempre el 1 de julio. Pero en 2015 se ha demorado la contratación por una serie de razones que la empresa justifica en labores de despliegue del dispositivo, formación del personal y entrada progresiva en función del turno.

A juicio de la Sala, ninguna de estas razones alegadas por la empresa justifican sin embargo demoras en la contratación del personal fijo discontinuo.

En cuanto a las labores de despliegue del dispositivo contraincendios, es cierto que para su ejecución, así como para la ejecución de las labores de repliegue del dispositivo, el personal a ellas dedicado debe comenzar a trabajar antes de que comience a trabajar el resto del personal y debe continuar trabajando una vez ha rematado el trabajo del resto del personal. No se trata de una característica privativa del trabajo de prevención y extinción de incendios, pues estas labores que genéricamente podríamos denominar como de

acondicionamiento son típicas en casi todos los trabajos de temporada. A estos efectos, el personal dedicado a labores de acondicionamiento debe ser contratado con anterioridad al inicio de la temporada y su contrato suspendido con posterioridad al final de la temporada, debiéndose adicionalmente precisar que, aunque este personal trabaja fuera de los límites de la temporada, sigue siendo personal fijo discontinuo adscrito a la temporada, como precisamente con ocasión de impugnaciones de extinción de ese personal de la empresa SEAGA esta misma Sala ha mantenido reiteradamente en anteriores ocasiones.

Pero siendo todo esto cierto, no es menos cierto que la ejecución de esas labores de acondicionamiento no permiten retrasar el inicio de la temporada en relación con el resto del personal fijo discontinuo adscrito a esa temporada, de la misma manera que no permitirían demorar el final de la temporada en relación con el resto del personal fijo discontinuo adscrito a esa temporada -y también en relación con esta cuestión la Sala tiene precedentes desestimatorios de los reclamos del personal de SEAGA no dedicado a las labores de repliegue dirigidos a que la vigencia de su contrato se extienda temporalmente hasta la extinción del contrato del personal dedicado a las dichas labores de repliegue-.

Otra solución diferente sería tanto como modificar la duración de la temporada en función de factores que no se encuentran objetivamente definidos como justificativos de una contratación fija discontinua en el artículo 15, apartado 8, del Estatuto de los Trabajadores, pues la temporada aparece definida por el carácter fijo-discontinuo de los trabajos, por la no reiteración en fechas ciertas y por el volumen normal de actividad de la empresa, no por la exigencias de acondicionamiento para la realización efectiva de los trabajos así definidos. Además, las labores de despliegue del dispositivo contraincendios dependen, una vez conocido el momento de efectividad de las órdenes de ejecución de la encomienda -pues su firma por el responsable administrativo competente debería ser siempre anterior al inicio de la efectividad y, en todo caso, el usual funcionamiento administrativo ya permite conocer el momento de la efectividad incluso antes de la firma-, de circunstancias vinculadas al funcionamiento de la empresa que, con su sola voluntad, puede alterar con vulneración del artículo 1.256 del Código Civil y del artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores.

En cuanto a la formación del personal no ha sido objeto de especial controversia por los sindicatos actuantes, de ahí que, alegando la empresa que el personal de brigadas recibe 16 horas de formación en cada campaña con procura de la mayor calidad, no se puede deducir que ello demore la contratación, aunque sí es oportuno precisar que si se trata de formación en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

materia de riesgos laborales debería impartirse dentro de la vigencia del contrato de trabajo según se establece en el artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

En cuanto a la entrada progresiva en función del turno, es un factor que no justifica la demora en la contratación, pues una cosa es la entrada a trabajar, que obviamente dependerá de la asignación de turnos, y otra diferente el llamamiento, que se debe realizar tan pronto se inicie la temporada -como así se deriva del artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores, pues si la falta de llamamiento supone un despido, la demora en el llamamiento tampoco puede perjudicar a este personal-. Partiendo de la base de que el personal de brigadas trabaja cuatro días y descansa dos días, con el sistema que propugna la empresa demandada según el cual el personal del primer turno empieza a trabajar un día determinado y el personal del segundo turno dos días después para así cubrir el descanso del personal del primer turno, se estaría dejando sin retribuir el descanso de dos días correspondiente al personal del segundo turno. Ciertamente, no hay una desigualdad entre ambos turnos porque, a la hora de la suspensión de la relación laboral por finalización de la temporada, el personal del segundo turno trabaja dos días más que el personal del primer turno -o, por lo menos, así se aprecia en los cuadrantes de turnos aportados por el demandante referidos al personal de uno de los distritos forestales de Galicia-. Ahora bien, esto lo único que demuestra es que tanto al personal del primer turno como al personal del segundo turno se le reducen dos días de duración del contrato de trabajo que para uno y para otro deberían ser de descanso retribuido.

QUINTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se procederá a una estimación parcial de la demanda rectora de actuaciones en los términos consiguientes, sin imposición de costas al no apreciarse motivos para su imposición según el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

F A L L A M O S

Estimando parcialmente la demandada interpuesta por el Sindicato Convergencia Intersindical Galega (CIG) contra la Entidad Mercantil Servicios Agrarios Galegos Sociedade Anónima, a cuyas pretensiones se han adherido los Sindicatos Unión Xeral de Traballadores de Galicia (UGT) y Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), sin que haya comparecido el Sindicato Nacional de Comisiones Obreiras de Galicia (CCOO), declaramos el derecho del personal con contrato indefinido discontinuo de la empresa demandada que realiza tareas de gestión y de campo en la prevención y defensa contra incendios forestales, en las categorías de peón, peón especialista, capataz, jefe de brigada, ingeniero técnico forestal, administrativo y auxiliar administrativo, a

que sus periodos de actividad coincidan cuando menos con los periodos en los cuales se encuentre vigente la orden de ejecución de las encomiendas administrativas suscritas por la empresa con la Consellería competente de la Xunta de Galicia en relación con la prevención y extinción de incendios en los periodos de peligro alto de incendios, y condenamos a la empresa a estar a lo así declarado, sin motivos para la imposición de las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a catorce de Junio de dos mil dieciséis. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA